



Lección 006. “**LA FILIACIÓN**”

1437-Derecho Civil III

Grado en Derecho

Profesor: Jesús Morant Vidal

Departamento: Ciencia Jurídica. Área de Derecho Civil.

FILIACIÓN: CONCEPTO Y EFECTOS

- ✓ Concepto: relación biológica entre los padres y los hijos que han generado, y también jurídica, al ser reconocida y aceptada por el Derecho.
- ✓ Efectos:
 - ✓ determina los apellidos conforme a LRC
 - ✓ produce parentesco
 - ✓ produce la patria potestad
 - ✓ El hijo tiene d° de alimentos
 - ✓ Hijos tienen derecho a legítima y ocupan el primer lugar en la sucesión intestada
- ✓ Prueba de la filiación: medios:
 - ✓ Por la inscripción en el Registro civil
 - ✓ Documento o sentencia que la determina legalmente
 - ✓ Presunción de paternidad matrimonial
 - ✓ Por la posesión de estado

LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

- ✓ Son matrimoniales los **hijos de personas casadas entre sí**. No obstante, la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto para la filiación no matrimonial.
- ✓ Modos de determinación:
 - ✓ Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
 - ✓ Por sentencia firme.
- ✓ **Presunciones de paternidad** matrimonial:
 - ✓ presunción general de paternidad del marido de todo hijo nacido vigente el matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho
 - ✓ Presunción atenuada de paternidad del marido de los hijos nacidos en los primeros ciento ochenta días siguientes al matrimonio: cabe destrucción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto.
 - ✓ si ambos cónyuges lo declaran conjuntamente, el hijo nacido después de los trescientos días de su separación también será matrimonial

LA FILIACIÓN NO MATRIMONIAL

- ✓ Es no matrimonial el hijo de **progenitores que no han contraído matrimonio entre sí.**
- ✓ Modos de determinación:
 - ✓ En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.
 - ✓ Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público
 - ✓ Por sentencia firme
 - ✓ Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo

LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA

- se produce cuando un hombre a sabiendas de que el hijo no es biológicamente suyo, decide reconocerlo como tal (“darle los apellidos”).
- **Validez o no de dichos reconocimientos:**
 - **DGRN:** El principio de veracidad biológica supone que se pueden denegar los efectos a un reconocimiento de complacencia, es decir, al efectuado por quien realmente no resulta ser el progenitor del reconocido. Según doctrina de la DGRN un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.
 - **TS:** doctrina vacilante
 - nulidad del reconocimiento de complacencia en STS 12/07/2004: “...*La jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil ha iniciado una línea de interpretación para dar prioridad a la verdad biológica (Sentencia de 3-12-2002, que cita las de 30-1- 1993 y 23-3-2001)..... La imperatividad del artículo 39 de la Constitución, que exige la protección de los hijos, clama contra la inexactitud en la determinación de la paternidad, con la anomalía de atribuir potestad sobre los mismos a quien no es su padre biológico y la aplicación de un formalismo riguroso vendría a potenciar una situación injusta y hasta en línea de fraude....”*

LOS RECONOCIMIENTOS DE COMPLACENCIA

- **STS nº 494/2016, de fecha 15 de julio:**
 - el reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia. Si el reconocimiento se hizo con pleno conocimiento de que el o la menor no es su hijo/a biológico/a, luego no existe error invalidante en su consentimiento.
 - ¿cabe, o no, que el reconocedor de complacencia de su paternidad provoque la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, ejercitando una acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido? cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido.
 - en caso de que el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio con posterioridad al nacimiento de éste, la acción de impugnación de la paternidad que dicho reconocedor podrá ejercitar será la regulada en el art. 136 CC, durante el plazo de caducidad de un año que el mismo artículo establece

ACCIONES DE FILIACIÓN

- ✓ Normativa originaria CC no admitía acciones de filiación.
 - ✓ Se regulan tras la reforma de 13 de mayo de 1981.
 - ✓ Era una normativa de carácter sustantivo, propia del Código civil y también procesal, impropia de él. Por eso la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, deroga los artículos del CC de contenido procesal, y pasa a regular tales aspectos en dicho cuerpo legal.

ACCIONES DE RECLAMACIÓN

- ✓ **Acción de reclamación de la filiación matrimonial:**
 - ✓ Objeto: determinar la filiación matrimonial, por no existir ninguna o por ser inexacta la existente
 - ✓ Legitimación activa: Si existe posesión de estado (apariencia de poseer un determinado estado civil): cualquier persona con interés legítimo. A falta de posesión de estado: sólo el padre, madre o hijo.
 - ✓ Es imprescriptible; y solo caduca en el caso en el caso de fallecer el hijo antes de cuatro años de alcanzar la capacidad o en el siguiente de descubrir las pruebas, en cuyo caso los herederos tienen legitimación sólo por el tiempo que falta para cumplir el plazo

ACCIONES DE RECLAMACIÓN

- ✓ **Acción de reclamación de la filiación extramatrimonial:**
 - ✓ Objeto: determinar la relación de filiación padre o madre e hijo, fuera del matrimonio
 - ✓ Legitimación activa:
 - ✓ Si existe posesión de estado: cualquier persona con interés legítimo.
 - ✓ A falta de posesión de estado:
 - ✓ Al hijo durante toda su vida
 - ✓ Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.
 - ✓ Los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Esta acción solo es transmisible a los herederos si se hubiera iniciado en vida de los progenitores.
 - ✓ Es imprescriptible; y solo caduca en el caso visto anteriormente (4 años)

ACCIONES DE IMPUGNACIÓN

- ✓ **Acción de impugnación de la paternidad matrimonial:**
 - ✓ el padre puede impugnar la paternidad que le fue determinada por las presunciones
 - ✓ Para probar la no paternidad del marido se podrá utilizar toda clase de prueba, incluidas las biológicas
 - ✓ Legitimación: el supuesto padre (1 año desde inscripción de la filiación); herederos del padre (por el tiempo que falte hasta el año); el hijo (1 año, o sin plazo de caducidad, si falta la posesión de estado de filiación matrimonial)
 - ✓ Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.
- ✓ **Acción de impugnación de la maternidad matrimonial**
 - ✓ La madre puede impugnar su maternidad del hijo matrimonial justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo
 - ✓ Legitimación activa: Madre, padre e hijo.
 - ✓ Es imprescriptible

ACCIONES DE IMPUGNACIÓN

- ✓ **Acción de impugnación de la filiación extramatrimonial:**
 - ✓ Objeto: acreditar la no paternidad o no maternidad de una filiación extramatrimonial
 - ✓ Legitimación:
 - ✓ Si existe posesión de estado tiene legitimación activa el padre o madre, el hijo y quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caduca a los cuatro años a partir de que concurra un doble requisito: inscripción de la filiación y posesión de estado. Si el actor es el hijo, no le caduca la acción hasta un año después de haber llegado a su plena capacidad
 - ✓ Si falta la posesión de estado, tienen legitimación activa aquellos a quienes perjudique, entendiéndose como perjuicio no sólo el económico, sino también el moral. No se establece plazo de caducidad; siendo una acción imprescriptible

ADOPCIÓN

- ✓ Concepto: acto de autoridad (resolución judicial) por el que se constituye la relación de filiación (adoptiva) entre adoptante y adoptando.
- ✓ Capacidad del adoptante:
 - ✓ mayor de 25 años y a su vez, 16 años más y 45 años menos que el adoptando, salvo casos del 176.2 CC (parientes, guarda previa...) o adopción de grupos de hermanos o menores con necesidades especiales.
- ✓ Imposible adoptar a:
 - ✓ 1) descendiente;
 - ✓ 2) pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad;
 - ✓ 3) pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela
 - ✓ 4) Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.
 - ✓ El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Lo mismo ocurre si se trata de parejas que se constituyen con posterioridad

ADOPCIÓN

- ✓ Capacidad del adoptando:
 - ✓ Solo se requiere capacidad jurídica: ser persona
 - ✓ No cabe la adopción de un nasciturus, ya que la madre no puede dar el asentimiento de la adopción hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto
 - ✓ No es precisa la capacidad de obrar, sino que, por el contrario, para evitar abusos y fraudes, sólo cabe la adopción de menores no emancipados (175.2), salvo excepciones
 - ✓ Ha de tener 16 años menos que el adoptante

ADOPCIÓN

- ✓ **Expediente:**
 - ✓ Inicio: propuesta previa (salvo en casos 176.2) de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad los haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad (a través de una evaluación psicosocial) deberá ser previa a la propuesta.
- ✓ **Regulación:** Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio, Cap. III, Tit. II
 - ✓ Competencia: Juzgado 1ª instancia domicilio entidad pública a la que corresponda la protección del adoptando y en su defecto el del adoptante.
 - ✓ Necesaria intervención Mº Fiscal. No necesario abogado ni procurador
 - ✓ Se resuelve por auto. Cabe apelación
- ✓ **Efectos:**
 - ✓ Respecto a la familia por naturaleza: la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior
 - ✓ Entre adoptante y adoptado: se produce la relación de filiación
- ✓ **Adopción internacional:** se rige por Ley 54/2007, de 28 de diciembre.